



SENTENCIA DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTE: BLANCA CECILIA QUIROGA
ACCIONADOS: ALCALDIA MUNICIPAL DE LANDAZURI
RADICACIÓN: 683852042001-2021 -00004

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Landázuri, Veinticinco (25) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Decide el Despacho la acción de tutela interpuesta por **BLANCA CECILIA QUIROGA**, identificada con la Cedula de Ciudadanía Numero 37.808.902 expedida en Bucaramanga contra la **ALCALDIA MUNICIPAL DE LANDAZURI**, por la presunta violación a su derecho constitucional de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política.

ANTECEDENTES

La señora **BLANCA CECILIA QUIROGA** presentó acción de tutela a través del correo institucional, en contra de la **ALCALDIA MUNICIPAL DE LANDAZURI**, con el propósito de que se le ampare su derecho fundamental de petición y en consecuencia se ordene a la accionada que proceda a contestar de fondo el derecho de petición de apoyo judicial y administrativo por extracción de carbón ilegal en su propiedad privada en el Corregimiento de Miralindo del Municipio de Landázuri, presentado el día cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020).

En el recuento fáctico señala la accionante que en calenda del 4 de noviembre de 2020 elevó petición formal ante la accionada ALCALDIA MUNICIPAL DE LANDAZURI, solicitud aquella que, para la fecha de interposición de la presente acción constitucional, sostiene la tutelante, no ha obtenido respuesta alguna a la misma.

De este modo, pretende que en sede de tutela se ampare el derecho fundamental de petición en los términos descritos en párrafos anteriores.

ACTUACIONES DEL JUZGADO:

Proferida la providencia que avocó conocimiento de la presente acción el día diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021), se notificó de la misma a la entidad accionada **ALCALDIA MUNICIPAL DE LANDAZURI** mediante correo electrónico del mismo día en que se avoco conocimiento.

Durante el término de traslado otorgado a la accionada, y en escrito presentado en el correo institucional de fecha 20 de enero del año en curso, la Inspectora de Policía del Municipio de Landázuri señora ASTRID JOHANNA PINZON AGUILAR propugnó que el derecho de petición ya fue contestado a la señora BLANCA CECILIA QUIROGA mediante correo electrónico imeldaamado@yahoo.com.mx, amén de que se está llevando por esa Inspección un proceso policivo de perturbación a la posesión, programándose audiencia de conciliación para el día 9 de noviembre de 2020, siendo aplazada por el señor Víctor



SENTENCIA DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTE: BLANCA CECILIA QUIROGA
ACCIONADOS: ALCALDIA MUNICIPAL DE LANDAZURI
RADICACIÓN: 683852042001-2021 -00004

Ariza por quebrantos de salud, reprogramándose la audiencia de conciliación para el día 28 de enero de la presente anualidad.

CONSIDERACIONES

PROCEDENCIA Y GENERALIDADES DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política y desarrollada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, se constituye en un mecanismo excepcional que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos sean violados o puestos en peligro, cuya autoría sea atribuida a cualquier autoridad pública o en ciertos eventos señalados por la ley a los particulares, en los términos que establece la Constitución y la ley, y su eficacia se manifiesta en la posibilidad que tiene el juez constitucional, si encuentra probada la vulneración o amenaza alegada, de impartir una orden encaminada a la defensa actual e inminente del derecho en disputa.

Debe establecerse entonces en este caso, si la ALCALDIA MUNICIPAL DE LANDAZURI representada por el señor MARLON BALLEEN CASTELLANOS vulneró a la accionante BLANCA CECILIA QUIROGA el derecho fundamental de petición, al no haber dado respuesta al requerimiento elevado por ésta, el día cuatro (04) de noviembre de 2020.

- **El alcance del derecho fundamental de petición.**

Ha señalado la jurisprudencia de la Corte Constitución en reiteradas oportunidades sobre el alcance del derecho de petición que:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante este se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

(...)



SENTENCIA DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA

ACCIONANTE: BLANCA CECILIA QUIROGA

ACCIONADOS: ALCALDIA MUNICIPALDE LANDAZURI

RADICACIÓN: 683852042001-2021 -00004

g). *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se remite al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud.*

h) *La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.*

i) *El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”*

Posteriormente, la alta corporación constitucional añadió dos reglas adicionales: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no exonera a la entidad del deber de responder; y (ii) que la respuesta que se profiera debe ser notificada al interesado¹.

- **Supuesto fáctico –carga probatoria- para el amparo del derecho fundamental de petición.**

En sentencia T-1160 de 2001 la jurisprudencia constitucional establecido las cargas probatorias que les asiste a las partes involucradas en el derecho de petición, los siguientes lineamientos:

*"La carga de la prueba en uno y otro momento del análisis corresponde a las partes enfrentadas: **debe el solicitante aportar prueba en el sentido de que elevó la petición y de la fecha en la cual lo hizo, y la autoridad, por su parte, debe probar que respondió oportunamente.** La prueba de la petición y de su fecha traslada a la entidad demandada la carga procesal de demostrar, para defenderse, que, al contrario de lo afirmado por el actor, la petición sí fue contestada, resolviendo de fondo y oportunamente. Pero si ante el juez no ha sido probada la presentación de la solicitud, mal puede ser condenada la autoridad destinataria de la misma, pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que, en tal evento, estaba en la obligación constitucional de responder". -Énfasis fuera del texto original-*

Por contera, se ha sostenido que los supuestos o extremos fácticos que necesariamente deben ser acreditados en la actuación gravitan en derredor a la prueba de la presentación de la solicitud ante la entidad de destino y el vencimiento del plazo legal sin que la autoridad o el particular en los términos vistos, no hubiese suministrado respuesta al peticionario. De igual forma, es claro que el derecho de petición solo se satisface cuando

¹ Corte Constitucional Sentencia T-173 de 2013.



SENTENCIA DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTE: BLANCA CECILIA QUIROGA
ACCIONADOS: ALCALDIA MUNICIPALDE LANDAZURI
RADICACIÓN: 683852042001-2021 -00004

la persona que elevó la solicitud conoce la respuesta del mismo. Significa que, ante la presentación de una petición, la entidad debe notificar la respuesta al interesado.

Así, cabe recordar que el derecho de petición, se concreta en dos momentos sucesivos, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor y/o funcionario que conozca de aquél. En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del ciudadano con la entidad que, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, el momento de la respuesta, cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante.

La constancia que logre obtener la entidad de la notificación de su respuesta al peticionario, constituye la prueba sobre la comunicación real y efectiva que exige la jurisprudencia para perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, desde luego, siempre que la respuesta se ajuste a las exigencias que líneas atrás fueron desarrolladas.

Por supuesto, esta constancia no es homogénea en todos los casos, pues han de considerarse las particularidades de cada notificación según las condiciones del peticionario. Así, aunque en la mayoría de casos el medio regular sea la notificación por correo certificado, habrá situaciones que permitan la comunicación de la respuesta a través de medios electrónicos o digitales a solicitantes cuya facilidad de acceso a medios informáticos lo permita y mientras lo consientan; sin embargo, habrá situaciones en que la dificultad para ubicar al solicitante, aún por medios ordinarios, se intensifica, como cuando se trata de personas domiciliadas en zonas rurales o metropolitanas.

Bajo los anteriores parámetros normativos y jurisprudenciales se abordará el estudio de la situación que ocupa la atención del Despacho.

CASO CONCRETO

El presente asunto versa sobre el derecho de petición elevado por **BLANCA CECILIA QUIROGA** ante al Alcalde Municipal, y a fin de probar los hechos narrados, anexó junto al escrito de tutela, copia de la petición formal presentada en fecha del 4 de noviembre de 2020.

Por lo tanto, pesaba sobre la entidad accionada la obligación de responder de manera oportuna, clara y precisa la solicitud formulada, dentro de los quince -15- días (artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – modificado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015-) siguientes a la recepción de la misma, so pena de vulnerar el derecho fundamental de petición del actor. Lo anterior, con sujeción a la mencionada Ley 1755 de 2015 que conforme se advirtió, permite presentar solicitudes respetuosas ante organizaciones e instituciones privadas y públicas de igual forma como procede contra la administración, debiendo asumir éstas el deber legal y constitucional de brindar una respuesta al interesado en los precisos términos descritos en la normativa.



SENTENCIA DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTE: BLANCA CECILIA QUIROGA
ACCIONADOS: ALCALDIA MUNICIPALDE LANDAZURI
RADICACIÓN: 683852042001-2021 -00004

No obstante, da cuenta el diligenciamiento que el término aludido venció en silencio sin que el ente municipal accionado hubiese suministrado respuesta al requerimiento ni informado los motivos que justificaran la demora en la resolución; dando lugar a la interposición de la acción constitucional a instancia del peticionario al hallarse en vilo la suerte de su solicitud.

Sin embargo, la controversia suscitada en torno al derecho de petición debe entenderse a esta altura superada, toda vez que en el breviarío media respuesta verificada en el curso de la actuación, la que asoma clara y completa si se hace contraste con el objeto de la solicitud, por lo que a esta altura no se avizora vulneración alguna al derecho fundamental esgrimido. En efecto, según se observa en escrito presentado por la Inspectora de Policía Municipal de Landázuri -Santander- ASTRID JOHANNA PINZON AGUILAR, fácil se advierte que, en fecha del 20 de enero de 2020, remitido a través de correo electrónico institucional del Juzgado Promiscuo Municipal de Landázuri, la entidad accionada emitió respuesta a la petición formal elevada por la señora BLANCA CECILIA QUIROGA. Réplica que no se pudo establecer por la accionante toda vez que este despacho judicial llamo repetidas veces al abonado telefónico 3144079771 suministrado por la accionante en su escrito de acción de tutela, sin que fuera contestado por la tutelante.

Luego, es claro entonces que la contestación efectuada por la Inspectora de Policía de Landázuri constituye una respuesta de fondo a la misma, sin perjuicio de que sea negativa a las pretensiones del extremo peticionario. De hecho, la respuesta asoma clara y guarda estrecha congruencia con lo solicitado, habida cuenta que abordó en concreto la petición elevada, por lo que ninguna vulneración al derecho superior que se estudia puede advertirse. Si bien es cierto, la petición no se atendió en la oportunidad debida, no lo es menos que la respuesta se rindió en el marco de la presente actuación, despojando de su objeto a la acción de amparo propuesta.

En este tema relacionada en sentencia T-243 del 13 de julio de 2020, la Sala Segunda de Revisión de la Corte Constitucional recordó que el derecho de petición no se vulnera por no acceder a los pedidos, sino por no cumplir sus parámetros.

En este sentido preciso que el artículo 23 de la Constitución Política consagra este derecho como una garantía que permite "*presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución*".

Además, agrego que el núcleo esencial de este derecho se concreta en la obtención de una respuesta pronta y oportuna, la cual también debe ser clara, de fondo y estar debidamente notificada.

Pero enfatizo que ello no implica, necesariamente, que en la contestación se acceda a la petición.

Con todo ello aseguro que cualquier transgresión a estos parámetros, esto es, si no se obtiene una respuesta oportuna, clara, de fondo, congruente o si no es puesta en conocimiento del peticionario existe una vulneración del referido derecho fundamental.



SENTENCIA DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTE: BLANCA CECILIA QUIROGA
ACCIONADOS: ALCALDIA MUNICIPALDE LANDAZURI
RADICACIÓN: 683852042001-2021 -00004

Amen de que la Inspección de Policía del Municipio de Landázuri esta llevando a cabo desde el mes de noviembre de 2020, proceso abreviado de perturbación a la posesión, situación esta, que demuestra que no está en alguna violación de derechos fundamentales a la aquí accionante señora BLANCA CECILIA QUIROGA.

En lo relativo al hecho superado, el máximo órgano constitucional² indicó que, *“La Corte Constitucional a través de sus salas de revisión, se ha pronunciado en múltiples ocasiones respecto de lo que se debe entender por hecho superado. Así por ejemplo en la Sentencia T-167 de 1997 la Sala Novena de Revisión de Tutelas dijo lo siguiente:*

“El objetivo fundamental de la acción de tutela es la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en aquellos casos en que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que establece la Constitución y la ley. Obsérvese que la eficacia de esta acción se manifiesta en la posibilidad que tiene el juez constitucional, si encuentra probada la vulneración o amenaza alegada, de impartir una orden encaminada a la defensa actual e inminente del derecho en disputa. Pero si la situación de hecho que generó la violación o la amenaza ya ha sido superada, el mandato que pueda proferir el juez en defensa de los derechos fundamentales conculcados, ningún efecto podría tener, el proceso carecería de objeto y la tutela resultaría improcedente; en otras palabras, la acción de amparo perdería su razón de ser.”

Así mismo, la Sala Quinta de Revisión de la Corte Constitucional³ expuso:

“Cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”

Conforme a lo planteado, en este momento la acción de tutela interpuesta por BLANCA CECILIA QUIROGA carece de objeto por hecho superado y por lo mismo se declarará improcedente, como quiera que el derecho de petición ya fue contestado directamente por Inspectora de Policía Municipal de Landázuri, señora ASTRID JOHANNA PINZON AGUILAR durante el presente trámite.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LANDAZURI - SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente solicitud de tutela instaurada por **BLANCA CECILIA QUIROGA** en contra de la Alcaldía Municipal de Landázuri, al configurarse una carencia actual de objeto y dadas las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

² Sentencia T-054 del 1° de febrero de 2007, cuyo Magistrado Ponente fue el Doctor MARCO GERARDO MONROY CABRA

³ Sentencia T-096 de 2006



SENTENCIA DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTE: BLANCA CECILIA QUIROGA
ACCIONADOS: ALCALDIA MUNICIPALDE LANDAZURI
RADICACIÓN: 683852042001-2021 -00004

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes intervinientes por el medio más expedito (artículo 30 del Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión (artículo 31 del Decreto 2.591 de 1991), en caso de que no fuere impugnado oportunamente este fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLAUDIA YAQUELINE GOYENECHÉ AMAYA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR ES NOTIFICADO POR ANOTACIÓN EN **ESTADO** HOY 26 DE ENERO DE 2021 A LAS 8:00 A.M..



Secretaria